



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 333/2021

En Madrid, a 13 de julio de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el escrito presentado por D^a XXX, en representación del XXX, frente a la Providencia de 9 de julio de 2021 de la Real Federación Española de Gimnasia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 12 de julio de 2021, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de interposición de recurso por D^a XXX, en representación del XXX, frente a la Providencia de 9 de julio de 2021 de la Real Federación Española de Gimnasia, en cuya virtud se acuerda la ejecución de la sanción impuesta por el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia de 27 de mayo de 2021 y que no fue recurrida por el Club recurrente. Refiere, como motivo de su recurso, que dicha sanción ya fue cumplida por el mismo.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición del recurso, interesa el Club la suspensión cautelar de la ejecución de la Providencia de 9 de julio recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

El Tribunal Administrativo del Deporte, cuya competencia es improrrogable, es competente para conocer de los recursos interpuestos contra las resoluciones que agoten



la vía federativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Así el artículo 6 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, establece en su apartado segundo, letra c) *in fine* establece que “*En todo caso, las resoluciones que agoten la vía federativa serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva (hoy Tribunal Administrativo del Deporte).*”

En el presente supuesto, una vez examinado la documentación aportada, no consta reclamación alguna previa ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia.

Ahora bien, de conformidad con la normativa transcrita, el recurrente debería haber acudido ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación respectiva solicitando la nulidad de la Providencia recurrida, siendo la resolución que dicte el referido Comité, expresa o tácitamente, la que agota la vía federativa y la contra la que podría interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Por consiguiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015 - «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)» (art. 116)-, procede declarar la inadmisión de dicha pretensión.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,



ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por D^a ~~XXX~~, en representación del ~~XXX~~, frente a la Providencia de 9 de julio de 2021 de la Real Federación Española de Gimnasia.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

